



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 535
RADICADO:	050013110012- 2021-00194 -00
PROCESO:	Sucesión
ASUNTO:	Declara inadmisible

Luego de estudiar la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión testada de **AURA GAVIRIA DE ACEVEDO** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegará copia del folio o certificado de registro civil de nacimiento o la partida de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de **ERICK EDUARDO, GUSTAVO ADOLFO, BYRON DE JESUS, IVAN DARIO, CLAUDIA PATRICIA, JOHN FREDY, JUAN MAURICIO, NESTOR ALONSO, LUIS FERNANDO, LUZ ELENA, MARIA DEL ROSARIO, BLANCA LUCIA y WILLIAM DE JESUS ACEVEDO GAVIRIA.**

2: De haber fallecido alguno de los citados en el párrafo anterior se arrimará la prueba idónea que acredite tal acontecimiento, se indicaran los nombres de sus herederos, su número de cedula de ciudadanía, dirección física y abonado electrónico ello para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el

1289 del Código Civil y finalmente se allegarán copias de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento, de los herederos que se informen.

Lo anterior, atendiendo además el mandato de los artículos 489 numeral 8° en armonía con el artículo 85 del estatuto procesal.

3: Indicará la forma como obtuvo los abonados electrónicos de **BLANCA LUCIA, LUIS FERNANDO, CLAUDIA PATRICIA, GUSTAVO ADOLFO**, allegando las evidencias que lo acredite.

4: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso se servirá aportar como anexo un avalúo de los bienes inmuebles señalados en el acápite denominado **“BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE”** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibíde, ya que los valores indicados no coinciden con lo dicho en la norma en cita.

5: Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las declaraciones formuladas en el acápite que denominó **“PRETENSIONES”**, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso y en la diligencia de inventarios y avalúos, como lo mandan los artículos 490 y 491 ídem, por lo tanto, **las excluirá y la Ubicará en el acapite correspondiente.**

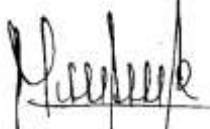
6: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7: De conformidad con el Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020 Acreditara él envió de la demanda y sus anexos al correo físico o abonado electrónico de **ERICK EDUARDO, GUSTAVO ADOLFO, BYRON DE JESUS, IVAN DARIO, CLAUDIA PATRICIA, JOHN FREDY, JUAN MAURICIO, NESTOR ALONSO, LUIS FERNANDO, LUZ ELENA, MARIA DEL ROSARIO, BLANCA LUCIA y WILLIAM DE JESUS ACEVEDO GAVIRIA.** De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.

Para efectivizar lo anterior, y de optar por correo postal aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

Oportuno es **advertir de las sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

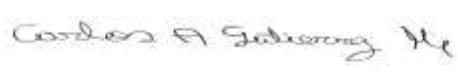
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112_ fijados hoy __28_ de Julio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bf53e576dcc064933b728913d0d4a2f2e41d70a3863930beba2f9456abe7737

Documento generado en 27/07/2021 03:48:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>